

En su cumplimiento, se hace preciso concretar las normas básicas sobre la materia que posibiliten la homogeneización y mayor rapidez del citado procedimiento, garantizando, al tiempo, el respeto debido a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de la facultad que le atribuye el artículo 31 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, ha resuelto:

Primero.-La presente Orden será de aplicación al procedimiento de selección del personal funcionario interino que vaya a prestar servicio en los Cuerpos y Escalas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Segundo.-La competencia para la selección y nombramiento del personal funcionario interino corresponde a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales a los que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos o Escalas y al Director general de la Función Pública, en relación con los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de la Presidencia dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, quien podrá encomendar la realización y calificación de las pruebas a los Ministerios de los que dependan los puestos de trabajo que deban ser cubiertos con los funcionarios interinos.

Tercero.-Únicamente podrá iniciarse el procedimiento de selección y efectuarse los nombramientos cuando la prestación del servicio de que se trate sea de reconocida urgencia y no pueda ser desempeñado por funcionario de carrera. En todo caso, se requerirá informe previo favorable de la Comisión Superior de Personal.

El nombramiento que, en cualquier caso, tendrá carácter temporal, quedará revocado cuando la plaza se provea por funcionarios de carrera, o la Administración considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron su cobertura interina.

La totalidad de las plazas objeto del procedimiento de selección, tanto si resultan cubiertas como si continúan vacantes, deberán figurar en el Real Decreto de Oferta de Empleo Público del año siguiente o en la primera convocatoria de provisión normal para funcionarios de carrera, siempre que correspondan a puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente.

Cuarto.-Los anuncios por los que se abra el proceso de selección, que se harán públicos a través de cualquier medio de comunicación y, en todo caso, se expondrán en los tablones de anuncios del correspondiente Departamento ministerial, incluirán los siguientes puntos:

- Número y características de las plazas convocadas.
- Centro o dependencia al que deban dirigirse las instancias.
- Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes, y cuya acreditación podrá solicitarse con carácter previo a la valoración de los elementos por los que se juzgue la aptitud de los aspirantes.

Dichas condiciones o requisitos deberán ser, necesariamente, iguales a las exigidas para acceder como funcionario de carrera a las mismas plazas.

Quinto.-La selección deberá hacerse en virtud de criterios objetivos que deberán basarse fundamentalmente en las siguientes circunstancias:

- Expediente académico.
- Conocimientos y experiencia profesional.
- Titulaciones o certificados de estudios que tengan relación con las funciones a desempeñar.
- En todo caso, se dará preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso al Cuerpo o Escala de que se trate. También podrán tenerse en cuenta los servicios prestados con anterioridad a la Administración, en situación distinta de la de funcionario de carrera.

Podrán asimismo realizarse, cuando se considere necesario, pruebas que permitan determinar con mayor precisión la aptitud de los aspirantes.

Sexto.-Valoradas las circunstancias alegadas y, en su caso, realizadas las pruebas y acreditado por los aspirantes que se reúnen las condiciones exigidas, los declarados aptos serán nombrados por el órgano competente.

Séptimo.-En las resoluciones de nombramiento deberá figurar la obligatoriedad de que el personal nombrado dé cumplimiento, dentro del plazo posesorio, a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y artículo 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Disposición final.-En todo lo no previsto esta Orden se aplicarán, si su naturaleza lo permite, las normas contenidas en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública.

7513

ORDEN de 14 de marzo de 1986 sobre acceso, mediante promoción interna, a los Cuerpos Especiales Masculino y Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias.

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes a grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Por otra parte, el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración del Estado, que dedica el capítulo VI al fomento de la promoción interna, preceptúa en su artículo 34.1 que el Ministro de la Presidencia establecerá, en base a las relaciones existentes entre la especialización profesional de los diferentes Cuerpos o Escalas integrados en los grupos de titulación «B», «C», «D» y «E», los Cuerpos o Escalas de un determinado grupo de titulación que pueden acceder por turno de promoción a los diferentes Cuerpos o Escalas del grupo de titulación inmediatamente superior.

En su virtud, y vista la relación entre la especialización profesional de los Cuerpos Especial Masculino y Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias y del Cuerpo de Ayudantes en sus Escalas masculina y femenina, también de Instituciones Penitenciarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Podrán acceder a los Cuerpos Especial Masculino y Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias por turno de promoción, en los términos previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, siempre que posean una antigüedad en el mismo de, al menos, tres años, reúnan los requisitos de titulación adecuados y aquellos otros exigidos en la convocatoria.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 14 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

7514

ORDEN de 14 de marzo de 1986 por la que se autoriza la excepción en la gestión de publicaciones a favor de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de las publicaciones oficiales, dispone que la Secretaría General Técnica de cada Departamento ministerial, bajo la dirección de su titular, centralizará la actividad editorial. Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 2.º, contempla la posibilidad de que el Ministerio de la Presidencia, a instancia del Departamento interesado, pueda establecer excepciones a esta regla general.

Dada la amplitud y diversidad de las publicaciones del Ministerio de Defensa, la diseminación geográfica de sus órganos editores, algunos de los cuales cuentan con infraestructura de personal y medios de edición propios, resulta aconsejable que mantengan la gestión de su actividad editora y difusora el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa y previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se autoriza, de conformidad con lo que prevé el párrafo segundo del artículo 2.º, del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, que el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, realicen sus propias actividades editoras y difusoras, mediante programas denominados «Publicaciones del Ejército de Tierra», «Publicaciones de la Armada» y «Publicaciones del Ejército del Aire», respectivamente, todos ellos a efectos presupuestarios, sin perjuicio de la integración de sus publicaciones oficiales en el programa editorial del Departamento y del cumplimiento de las demás

disposiciones del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Subsecretario de Defensa.

7515 *ORDEN de 14 de marzo de 1986 por la que se autoriza la excepción del artículo 2.º, 2. del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, a favor del Instituto Nacional de Estadística.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de las publicaciones oficiales, dispone que la Secretaría General Técnica de cada Departamento ministerial, bajo la dirección de su titular, centralizará la actividad editorial. Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 2.º, contempla la posibilidad de que el Ministerio de la Presidencia, a instancia del Departamento interesado, pueda establecer excepción a esta regla general.

Dada la amplitud y complejidad de las publicaciones que edita y distribuye el Instituto Nacional de Estadística, resulta aconsejable separar del programa «Publicaciones» de este Departamento, el programa de la actividad editorial y difusora del Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, y previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se autoriza, de conformidad con lo que prevé el párrafo segundo del artículo 2.º, del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, que las correspondientes al Instituto Nacional de Estadística se efectúen por el citado Organismo a cuyo fin se establecerá un programa denominado «Publicaciones del Instituto Nacional de Estadística», a efectos presupuestarios, sin perjuicio de su integración en el programa editorial del Departamento y del cumplimiento de las demás disposiciones del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 14 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Economía y Planificación y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

7516 *ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos.*

Excelentísimos señores:

El artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985 faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que fueran necesarias para la aplicación del citado Real Decreto.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, dispongo:

Artículo 1.º Las Empresas que deseen acogerse al régimen de importación de bienes de inversión, establecido por el Real Decreto 2586/1985, formularán ante el Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente solicitud, a la que se acompañará un proyecto técnico en el que se justificará que la finalidad de la importación de los bienes de inversión está comprendida entre las previstas en el artículo 1.º de dicho Real Decreto.

Deberán presentarse original y tres copias de la solicitud y del proyecto técnico a los que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Economía y Hacienda remitirá la solicitud y el proyecto al Ministerio competente por razón de la afectación del proyecto de inversión al que han de destinarse los bienes importados. El Ministerio competente informará sobre si concurre alguna de las finalidades establecidas en el artículo 1.º del Real Decreto 2586/1985 en el correspondiente proyecto.

2. A tal efecto, se entenderá que concurre la finalidad de equipamiento de instalaciones para el desarrollo de zonas desfavorecidas o en declive, cuando el proyecto haya de desarrollarse en alguna de estas zonas y tenga la consideración de actividad promocionable, de conformidad con la legislación reguladora de la acción administrativa en las mismas.

3. La concurrencia de las finalidades relativas a la reconversión, modernización, conservación de la energía o protección del medio ambiente se apreciará por el órgano competente del Ministerio con atribuciones más específicas sobre la materia, de acuerdo con los datos aportados en el proyecto técnico, pudiendo realizarse las comprobaciones necesarias o solicitarse la aportación de nuevos datos, en los términos previstos en los artículos 81, 88 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo, quedando, en tal caso, suspendido el plazo para emitir el informe a que se refiere el número 1 de este artículo, lo que se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

4. En todo caso, se considerará que concurre la finalidad de reconversión cuando se trate de proyectos de inversión correspondientes a Empresas que hubiesen sido declaradas en tal situación, de acuerdo con la legislación vigente. En los supuestos de reconversión, se tendrá en cuenta, para los bienes de inversión a importar de acuerdo con el régimen arancelario descrito en el Real Decreto 2586/1985, su adecuación a los objetivos establecidos en los respectivos programas de reconversión.

Art. 3.º Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior y que tendrá carácter de vinculante, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará resolución declarando, o no, aplicable al proyecto, con carácter genérico, el especial régimen arancelario previsto en el Real Decreto 2586/1985, en la modalidad que corresponda y quedando condicionada la aplicación de dicho régimen a la acreditación de la inexistencia de producción nacional de los bienes de que se trate, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 4.º 1. La Empresa, cuyo proyecto de inversión haya sido declarado incluido en el régimen especial arancelario de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, dirigirá escrito al Ministerio de Industria y Energía solicitando un certificado de inexistencia de fabricación nacional para cada uno de los bienes de inversión que necesite importar.

2. A dicha solicitud se adjuntará certificación del órgano que informó favorablemente el proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, en la que deberá manifestarse si el bien que se desea importar corresponde al proyecto aprobado.

3. Asimismo, se adjuntará descripción técnica detallada del bien o bienes a importar, y cinco ejemplares de la factura proforma del suministrador extranjero.

4. El Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección General competente en razón del bien de que se trate, resolverá concediendo o denegando el certificado de inexistencia de fabricación nacional.

5. La Administración podrá, en su caso, recabar informes de las agrupaciones de fabricantes, a fin de que éstas expresen sus opiniones sobre la existencia o inexistencia de fabricación nacional de los bienes.

Art. 5.º 1. La presentación del certificado de inexistencia de fabricación nacional será requisito necesario para la aplicación, por parte de los Servicios de Aduanas, de los beneficios otorgados al titular del proyecto de inversión. Igualmente, será necesaria la presentación de la Resolución concedida por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. No obstante, los Servicios de Aduanas podrán autorizar el despacho de las mercancías que se desean importar, con aplicación provisional de los beneficios establecidos en el Real Decreto de referencia, previa justificación de haber sido admitida a trámite la solicitud en demanda del presente régimen especial arancelario, y se garantizará la diferencia de derechos con los aplicables, en el caso de no proceder la concesión del régimen solicitado, así como los intereses de demora. Para la ultimación de estos despachos, los beneficiarios deberán presentar ante dicho Servicio de Aduanas, en un plazo no superior a nueve meses, la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, y el certificado de inexistencia de fabricación nacional.

3. Las importaciones de bienes de equipo, así como de componentes, partes y piezas destinados a su fabricación, importados con arreglo a la legislación anterior que hubieran dado lugar a despachos provisionales después del 31 de diciembre de 1985, podrán acogerse a lo establecido en el Real Decreto 2586/1985 si cumplieran los requisitos establecidos en el mismo. A tal efecto, las Empresas beneficiarias deberán cumplimentar lo establecido en la presente Orden, a fin de ultimar, cuando proceda, y con arreglo a la misma, los citados despachos provisionales.

Art. 6.º Los bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, importados con los beneficios del Real Decreto, quedarán vinculados a los fines específicos que determinaron su